Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LA IGLESUELA

En cumplimiento de lo previsto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el pleno de este Ayuntamiento ha acordado, con carácter provisional, la aprobación de los recursos financieros que a continuación se detallan, aprobando, así mismo, con carácter provisional, las correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras de estos. Tales acuerdos provisionales y las Ordenanzas fiscales a ellos referidas se hallan expuestas al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

El expediente tramitado podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, a fin de que se puedan formular reclamaciones.

Los acuerdos y Ordenanzas de este anuncio se refieren a:

Entrada de vehículos.

En caso de que no se presenten reclamaciones estos acuerdos quedarán elevados a definitivos, en previsión de lo cual se simultanea el texto completo del acuerdo.

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca [garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...], o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58 de 2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente, el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo estarán exentas de pago las reservas de espacios para el estacionamiento de vehículos de minusválidos y para los servicios de urgencia de centros sanitarios públicos o concertados.

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas siguientes:

Actividad objeto de tasa	Importe anual en euros
Entrada de vehículos	36,00
Reserva aparcamiento exclusivo	36,00
Reserva carga y descarga	36,00
Suministro de placas	Se cobrará el coste de las mismas

Artículo 5. Devengo.

La tasa se devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de inicio efectivo de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota.

Asimismo cuando cause baja definitiva la actividad, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio.

En los aprovechamientos temporales, la tasa se devengará cuando se inicie la utilización o aprovechamiento especial y el período impositivo coincidirá con el tiempo autorizado.

Artículo 6. Gestión.

La solicitud de entrada de vehículo o vado permanentes habrá de ir acompañada de un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar devengando la tasa.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación se la licencia.

Los titulares de las licencias deberán proveerse de placas de señalización del aprovechamiento que deberán ser instaladas de forma permanente. Tales placas serán facilitadas por el propio Ayuntamiento una vez otorgada la autorización del aprovechamiento solicitado.

En caso de que la creación de la entrada para vehículos o de la reserva de vía pública precise la realización de obras, la solicitud de ocupación del dominio público conllevará el compromiso de reposición del dominio público a su estado original, una vez finalice la utilización o aprovechamiento.

Artículo 7. Características geométricas de los pasos de vehículos en acera.

Los pasos de vehículos en acera tendrán la forma de un trapecio cuya base menor está delimitada por el hueco de acceso al inmueble, la base mayor es la longitud de la base menor más cincuenta centímetros a cada lado de dicho acceso y la anchura queda determinada por la de la acera en que se encuentre.

No obstante, en vías menores de 6 metros no se permitirá el aparcamiento al otro lado de la calle, en la zona situada frente a la base mayor del trapecio.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

La falta de pago de la tasa llevará aparejada la anulación de la autorización.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 6 de agosto de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día en que el acuerdo correspondiente quede elevado a definitivo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Iglesuela 4 de septiembre de 2009.-El Alcalde, Gregorio Buitrago Cañas.

N.º I.- 9687